



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 63130400300120210019100
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1111

ASUNTO

1

Hecha la inspección judicial exigida en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., lo procedente es señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente practicarlas en dicha audiencia, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 parágrafo del C.G.P., se señalará fecha para llevarla a cabo y se ordenará el decretó de las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren necesarias, y en la fecha y hora señaladas se desarrollara el trámite de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., y aplicarán las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurren personal y virtualmente a este Juzgado, **el día dos (2) de marzo del 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la audiencia de que tratan los arts. 372 parágrafo y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y que la inasistencia común e injustificada a las partes, llevará a que por medio de auto se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los apoderados deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y testigos

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 806 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El vínculo para garantizar el acceso a la audiencia virtual será oportunamente compartido por el juzgado, a través de los correos electrónicos de los apoderados judiciales.

Segundo: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. Documentales del demandante:

- Certificado de tradición del automotor de placas PEQ 940 de Pereira
- Acta de diligencia de Remate.
- Acta aprobación de remate
- Oficio dirigido al Juzgado como prueba de pago de honorarios definitivos secuestre y recibo de pago.
- Fotocopia de la tarjeta de transito de automotor de placa PEQ 940 a nombre de Alexander Toro Murillo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

- Fotocopias del seguro obligatorio SOAT, revisión técnico mecánica, pago de impuestos de rodamiento del vehículo PEQ 940.
- Facturas de arreglos, mantenimiento, repuestos, facturas de tanqueada de gasolina, pago de peajes y de parqueadero del vehículo PEQ 940.
- Álbum fotográfico del vehículo de placas PEQ 940.

2. Testimonial: Téngase como prueba testimonial la recibida a los señores **GUSTAVO ROJAS y GLORIA INES ROZO**, el día 18 de octubre de 2022, fecha en la que se perfeccionó la inspección judicial.

2

Pruebas de Oficio: A cargo de la parte demandante:

- Avalúo técnico de la posesión del vehículo presentado ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia.
- Acta de diligencia de secuestro del automotor realizado en el 2012.
- Documentos que presentó el señor Bladimir como prueba de la posesión del vehículo en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia con radicado No. 631304003006-2012-00467-00, donde los demandados son: Limisimaco Narváez Hernández y Emilse Lara Ramírez, si existieren en expediente.

A la parte demandante se advierte que, los documentos que fueron decretados como prueba de oficio deberán encontrarse incorporados en el expediente antes de la fecha y hora señalados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a07c56d6e1fcc1b7bc83ffb262ba3cee49d3ad04ec5a5384aa00ee4b3b2c0f**

Documento generado en 03/11/2022 10:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**